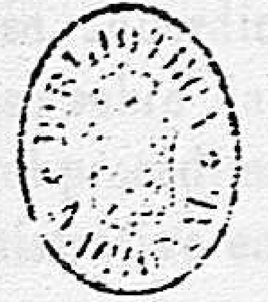
Año económico de 1879-80. Lúnes 6 de Octubre. Núm. 82.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Publicada en debida forma la vacante de la titular de Medicina de Hiendelaencina, se presentaron los aspirantes D. Cláudio Casado, Licenciado en Medicina y Cirujia, y don Manuel Catalina, Facultativo habilitado de segunda clase.

La Junta municipal, en consideracion á que este último habia desempeñado la plaza durante 26 años y prestado buenos servicios en época de epidemia, acordó, por mayoria de doce votos contra uno, nombrarle Médico titular.

Contra esta resolucion entabló recurso de alzada D. Cláudio Casado, fundándose en que habia sido postergado á un Facultativo de segunda clase, y el Gobernador desestimó el recurso por considerar que el título que posee Catalina le habilita para el ejercicio de la profesion médica y en razon á que no se han dictado disposicion alguna que obligue á las Juntas municipales á dar preferencia á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujia para ocupar las plazas de Médicos titulares.

Contra esta providencia acude D. Claudio Casado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de la Seccion, que considera destituida de fundamento la pretension del recurrente.

En efecto, el art. 8.° del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873 dice que que los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, «ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.»

No se da preferencia á ninguna de esta clase de Facultativos, y por tanto, las Juntas municipales pueden elegir libremente el aspirante que consideren más apto para desempeñar el cargo, si bien es de desear que en igualdad de circunstancias fuesen preferidos los que tengan títulos académicos superiores.

La aptitud de los aspirantes en el caso á que este expediente se contrae es la misma ante la ley, puesto que uno y otro están facultados para ejercer libremente la profesion médica, y si es cierta la superioridad del título de D. Claudio Casado, tambien lo es que D. Manuel Catalina ha prestado durante 26 años sus servicios facultativos al vecindario, y los méritos contraidos en tiempo de epidemia son circunstancias especiales dignas de ser tenidas en consideracion por la Junta municipal de Hiendelaencina al proveer la vacante, y su acuerdo debe en consecuencia subsistir por no contener infraccion legal.

Opina por lo tanto la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 275.)

Habiendo llegado á conocimiente de este Ministerio que algunas corporaciones provinciales y municipales al contratar por medio de la licitacion los servicios y obras públicas costeadas con sus fondos prescinden de ciertos requisitos, hoy esenciales en esta clase de contratos, desatendiendo por completo las referencias que el artículo 78 de la ley provincial y el 19 de la de obras públicas hacen respectivamente á la de 20 de Setiembre de 1865 y Real decreto de 27 de Febrero de 1852; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á la Diputacion como á los Ayuntamientos de esa provincia, que para la contratacion de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta, requisito establecido en el reglamento é instruccion, complemento de la ley, y Real decreto anteriormente citados, cuyos preceptos son de rigurosa observancia desde que la vigente ley de obras públicas los ha hecho extensivos á las provinciales y municipales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Vista la consulta hecha por V. S. en 30 de Mayo último respecto de la inteligencia que debe darse al art. 41 del reglamento de exenciones físicas tan luego termine el plazo de tres meses que el citado artículo señala para la celebracion del juicio de exenciones por causa de inutilidad física;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste á V. S.:

1.° Que los mozos á quienes se refiere el citado art. 41 son los que no acudan á hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades dentro del plazo señalado en dicho artículo; mas no los que absolutamente carezcan de inutilidad que alegar.

2.° Que lo dispuesto en el mismo artículo no se opone á que se les declare útiles para el

servicio miliar, si á juicio de los Facultativos que los reconozcan en la Caja resultase no tener defecto ni enfermedad que les exima del indicado servicio.

3.° Que en los articulos 38, 39 y 40 del reglamento citado se dispone el tiempo y modo de hacer la comprobacion de los defectos por los cuales hayan sido los mozos declarados útiles condicionalmente para el servicio, sin que ninguna disposicion vigente prevenga se les destine á cuerpo para ser en él observados.

Y 4.° Que al determinar el art. 153 de la ley de 28 de Agosto de 1878 que en el caso expresado en el mismo quedará el prófugo en iguales condiciones que si hubiese ingresado en Caja oportunamente, se refiere tan solo á la penalidad señalada en los artículos anteriores; mas no al tiempo y modo de alegar las exenciones que puedan asistirles, toda vez que de esto se trata en otro capitulo diferente de la ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta núm. 276.

Vista la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 9 del corriente mes, trasladando una consulta del Capitan general de Andalucía, con motivo de haberse opuesto la Comision provincial de Sevilla, fundada en el art. 184 de la ley de 28 de Agosto de 1878, á facilitar al Gobernador militar de aquella provincia las licencias absolutas originales de los soldados licenciados del Ejército admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á servir en Ultramar, al objeto de encabezar con los servicios acreditados en dichos documentos las nuevas filiaciones de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que las Comisiones provinciales encabecen las filiaciones de los referidos sustitutos con una copia íntegra y autorizada de la licencia de cada uno.

Y 2.° Que despues de compulsadas dichas licencias, queden inutilizadas por medio de nota autorizada estampada en las mismas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Setiembre último, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del regimiento de San Marcial, núm. 46, del arma de su cargo, D. Marcial Rogado y Robles, no ha verificado su presentacion al mismo despues de terminada la licencia que por un mes le fué concedida para esta Corte por el Capitan general de Castilla la Vieja, habiendo principiado á usarla en 27 de Mayo del corriente año.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1879.—Campos.—Señor Director general de Infantería.

Gaceta núm. 195.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. German Gamazo, en nombre de D. Juan Clot y Riera, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo de 1877, que desestimó la solicitud del interesado para que se dejen sin efecto las proposiciones presentadas en la subasta que tuvo lugar el dia 31 de Enero de igual año para amortizar renta perpétua interior y exterior.

Resulta que en 3 de Febrero de 1877 acudió al Ministerio el referido interesado con la pretension de que se suspendiera el pago de las proposiciones presentadas para la dicha subasta de la Deuda, que se las dejara sin efecto y que se admitiera únicamente la suscrita por Clot, por ser la sóla que fué acompañada de la cédula personal y estar mandado en la ley de presupuestos de 1876-77 que es indispensable la presentacion de aquel documento para practicar algun acto civil en virtud del cual se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones:

Que instruido expediente, y teniendo en cuenta lo informado por la Junta de la Deuda de que la subasta no fué protestada, y que el requisito á que se referia el recurrente no se habia exigido en el pliego de condiciones para la misma subasta, y que no produciendo compromiso alguno la presentacion ó la oferta de un tipo para la subasta no parecia necesario exhibir la cédula personal más que para el acto en virtud del cual se aceptaba la oferta y se contraia la obligacion, recayó la Real órden de 3 de Marzo de 1877 al principio extractada, por la cual se desestimó la pretension del recurrente:

Que el Dr. D. German Gamazo, en la representacion antedicha, acudió con demanda en via contenciosa contra la expresada Real órden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la subasta á que se referia el actor habia sido efectuada sin protesta, aceptándose las proposiciones más beneficiosas, y llenando en su redaccion las condiciones insertas en el anuncio de subasta, el cual no prescribia la exhibicion de cédula personal, y que no alegándose por el demandante la existencia de un derecho anterior en su favor ó la falta de exacto cumplimiento de las formalidades á que se subordinó el acto, faltaba la base sobre la cual pudiera apoyarse el procedimiento contencioso-administrativo en este caso.

Visto el art 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Considerando que la demanda se funda en que el actor al tomar parte en la subasta para amortizacion de renta perpétua verificada en 31 de Enero último exhibió, como está prevenido, su cédula personal, requisito que no llenaron otros proponentes cuyas ofertas fueron aceptadas:

Considerando que la causa de esa aceptacion fué el haberse prometido la entrega de valores á un tipo mucho más bajo que el ofrecido por el demandante, y que si bien todos los que presentaron proposiciones debieron exhibir, como él la cédula de vecindad, ó exigírseles en otro caso, con arreglo á lo que se halla establecido, la omision de semejante requisito no produce, segun la legislacion vigente, la nulidad del acto, salva la responsabilidad administrativa en que puedan incurrir los que no lo llenan ó no procuran su cumplimiento:

Y considerando que, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de una resolucion administrativa es indispensable que dicha resolucion haya podido inferir agravios á los derechos de que se crea asistido el que contra la misma reclama, circunstancia que no concurre en la pretension de D. Juan Clot y Riera;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Gaya, en nombre de D. José Nicolás Oviedo, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Julio de 1877, que desestimó la pretension del recurrente para que se exceptuaran de la venta por la Nacion los bienes dotales de la capellanía fundada en Hortaleza por D. Juan Bautista Oviedo, y encargó á la Administracion económica de esta provincia que investigue y se incaute de los referidos bienes, dejando sin embargo en suspenso su enajenacion hasta determinar con arreglo á derecho la existencia de la familia llamada por el fundador.

Resulta que á instancia de don José Nicolás Oviedo se instruyó expediente en la Administracion económica de esta provincia, y despues ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, para la excepcion de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Hortaleza el año de 1611 por el Bachiller Juan Bautista Oviedo; y en vista de que el fundador habia llamado en primer lugar al disfrute de la capellanía á los nietos de su hermana Isabel de Oviedo, que llevaban el apellido Moya sin hacer llamamiento en favor de los que llevaran el apellido Oviedo, por lo que podria suponerse que habian sido terminantemente excluidos, y que tal vez se hubieran extinguido las líneas llamadas por el fundador, recayó la Real órden de 7 de Julio de 1877 al principio extractada, por la cual, si bien se desestimó la instancia del recurrente, se dejó en suspenso la venta de los bienes de la capellanía, y se mandó proceder á las convocatorias y averiguaciones correspondientes á fin de determinar la subsistencia de aquel linaje:

Que el Licenciado D. Manuel Gaya, en la representacion antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la Real órden, segun su contexto, no parecia resolucion final; y como encargaba que se procediera á la instruccion del oportuno expediente con el fin de justificar el derecho á los bienes que pudiera asistir á los parientes del fundador, dejando en suspenso la venta si el actor probaba la eficacia de su derecho y la subsistencia de su línea entre las llamadas, no obstante lo resuelto en la Real órden, podria obtener lo que pretendia, y en su caso utilizar el recurso en vía contenciosa.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.° Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en vía contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que las enunciadas resoluciones sean definitivas y hayan podido lastimar los derechos de que se supongan asistidos los que contra las mismas reclaman:

2.° Que la Real órden que por la demanda se impugna si bien calificó de insuficiente la prueba suministrada por D. José Nicolás Oviedo, no puede entenderse que lastime de un modo definitivo el derecho que le asista á los bienes de la capellanía fundada en la parroquial de Hortaleza, supuesto que no niega en absoluto que estos bienes puedan exceptuarse; ántes por el contrario, mantiene en suspenso su adjudicacion, y prescribe se instruya expediente para la investigacion de los derechos familiares que bajo el debido comprobante puedan ser reconocidos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 27 de Junio de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 275.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia de 1.701 pesetas 73 céntimos que en partida de mayor suma se consigna bajo el número 33, capítulo y artículo 1.°, Seccion 4.ª, del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á favor del Duque de Osuna, por el equivalente de las alcabalas que percibia en varios pueblos de la provincia de Segovia;

Y resultando que por Real privilegio dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1658 por el Rey D. Felipe IV se confirmó la carta de venta de 16 de Setiembre anterior, por la que se enajenó á D. Rodrigo de Silva Sandoval y Mendoza, Duque de Pastrana y del Infantado, las alcabalas de Martin Muñoz de las Posadas, Carbonero el Mayor, con su anejo el Barrio de Fuentes; Canencia, Bustarviejo, Navas de la Fuente, Valdemanco, Navas de Zarzuela, Labajos y Pinilla de Polendos, en la provincia de Segovia, por precio de 38.648.888 maravedis, que el comprador entregó en las Arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V, fecha en Corcella á 6 de Julio de 1711, se aprobó y confirmó la venta de las alcabalas de que se trata, declarándolas preservadas de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando, por último, que la Junta de la Deuda, de conformidad con el dictámen fiscal y el Departamento de Liquidacion, propuso á este Ministerio que se declarase subsistente la expresada carga:

Vistas las leyes de presupuestos de 1845 y 1859, la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo, y la órden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que es objeto este expediente fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, cuyo precio que ingresó en las Arcas Reales, no se ha devuelto al partícipe, ni se le ha indemnizado en otra forma; y por cuya causa viene el Estado en el deber de abonarle, en virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845, una renta igual á la que dichas alcabalas hubieran producido en el año comun del quinquenio de 1840 y 1844, con deduccion del 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la renta consignada es igual á la que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas;

Y considerando que en la tramitacion del expediente se han cumplido las prescripciones establecidas,

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Junta de la Deuda pública y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 199.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Luisa Celaya, pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que la reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento; y al inferir las lesiones porque se le condenó, salió ella tambien lesionada:

Teniendo presente lo dispuesto

en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á *M*aria Luisa Celaya de la mitad de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á las reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada se presentarán en la primera quincena del mes actual al Jefe del Batallon Reserva ó de *D*epósito mas cercano á su actual residencia para que sean revistados personalmente; haciéndolo á los Jefes de la Guardia civil los que la distancia á los cuadros anteriores sea mas lejana; advirtiéndole á los expresados individuos que de no hacerlo serán tratados como desertores.

Orense 2 de Octubre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Los Sres. Alcaldes en cuyos Municipios residan quintos destinados por suerte á Ultramar, pertenecientes á los reemplazos de 1877 y 78 á quienes en virtud de revision de expedientes hayan ingresado en el Ejército en la quinta actual, y con objeto de no causarles perjuicio, se ruega á los Señores Alcaldes en cuyo Municipio residen y tienen conocimiento de sus expedientes, den aviso á los interesados para que con certificado de la Excma. Diputacion provincial se ultime su expediente y sean destinados con licencia ilimitada con arreglo á la Real órden de 7 de Junio del presente año, debiendo efectuarlo hasta el dia 15 del actual y se presenten en este Gobierno.

Orense 4 de Octubre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«En telegrama circular de ayer me dice el Ministro de la Guerra, sustituciones solicitadas por reclutas sorteados para Ultramar, segun circular de 3 de Setiembre deben quedar resueltas en definitiva el dia 15 del actual que espira el plazo á fin que desde el siguiente dia pueda disponerse de la totalidad de los contingentes como mejor convenga al servicio, prevéngalo así V. E. á Gobernadores militares y que á su vez adviertan de ello á los interesados su inteligencia.»

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia para que los Sres. Alcaldes por su Autoridad den conocimiento de esta disposicion á todos los individuos que les haya tocado servir en Ultramar residentes en sus municipios.

Orense 4 de Octubre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin.

Hago saber: que por D. Cárlos Reigada Carnicero, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido se ha solicitado en 4 de Junio último la devolucion de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo, trascurridó que sea el término de seis meses á contar desde la fecha expresada, de conformidad todo con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria vigente. Lo que se hace público quinto edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Verin á 1.º de Octubre de 1879.—Ramon Vidal.—Por mandado de S. S., Gregorio Barreiro, por Reigada.

Don Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Hago público: que en el dia 3 del corriente fueron hurtadas del Malecon de esta ciudad, hallándose tendidas al sol como de la pertenencia de Rita Gonzalez, de esta poblacion, las ropas siguientes: dos sábanas una de lienzo de hilo con encaje ancho y la otra de algodon con un piquillo, un almohadon de tela de hilo con encaje igual al de la sábana, un mantel de mesa con lista encarnada y una cesta.

Acerca de cuyo hecho me hallo instruyendo causa, y á pesar de las diligencias practicadas, no ha sido posible conseguir el paradero de dichas prendas, ni quienes fuesen los autores, por lo cual he acordado publicarlo á medio de edictos, encargando á todas las autoridades y agentes de policía judicial caso lleguen á dar con ellas las pongan con las personas en cuyo poder se encuentra á disposicion de este Juzgado.

Dado en Vigo á 22 de Setiembre de 1879.—Manuel Valcarce Ibarrola.—D. S. O., Leopoldo Alvarez Bugallal.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS